



registrada legalmente para estos fines y reconocida ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

El Ministerio Público ordenará a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, para que soliciten, cuando proceda, el registro de nacimiento del menor ante el Oficial del Registro Civil, remitiéndole copia certificada de la Carpeta de Investigación. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o los municipales, en su caso, deberán informar al Ministerio Público sobre la situación jurídica definitiva.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, deberá solicitar cuando proceda, el registro de nacimiento, para los menores sujetos a su tutela y para los que se ha reclamado la reserva sobre nacimiento, procediéndose a su custodia en términos de lo establecido por el artículo 4.243 de este Código.

### **Otros obligados a solicitar levantamiento de acta de nacimiento**

**Artículo 3.14.** La misma obligación a que se refiere el artículo anterior tienen los jefes, directores o administradores de los centros de prevención y de readaptación social, casas de maternidad o de hogar y hospitales, respecto de los ahí nacidos o expuestos.

### **Contenido del acta de nacimiento de expósitos**

**Artículo 3.15.** En las actas relativas a los casos de los dos artículos anteriores, se anotarán su sexo, el nombre que se le ponga y si se supiere, fecha, lugar y hora de nacimiento, así como datos que se desprendan de la Carpeta de Investigación.

### **Lugar del registro del nacimiento**

**Artículo 3.16.** El nacimiento podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas.

### **Actas simultáneas de nacimiento y muerte**

**Artículo 3.17.-** Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte, se asentarán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

En este supuesto, además de observarse lo ordenado por el párrafo segundo del artículo 3.9 de este Código, los médicos tienen la obligación de extender el certificado de defunción, de acuerdo a la legislación respectiva.

### **Contenido de las actas de nacimientos múltiples**

**Artículo 3.18.-** Cuando se trate de nacimiento múltiple, se asentará acta por separado para cada uno de los nacidos, en las que se hará constar por vía de anotación, el orden de nacimiento y las particularidades que los distinguan, según los datos que contenga el certificado o constancia expedido por quien haya asistido el parto.

## **CAPITULO II DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE LAS HIJAS O HIJOS**

### **Definición de reconocimiento**



**Artículo 3.19.** El reconocimiento es el acto jurídico en virtud del cual, el que reconoce asume a favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación.

#### **Reconocimiento de la hija o hijo al declarar su nacimiento**

**Artículo 3.19 Bis.-** La madre, el padre o ambos al presentar al hijo o hija para que se registre su nacimiento. El acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Ésta surtirá los efectos del reconocimiento.

#### **Reconocimiento de la hija o hijo después de registrado su nacimiento**

**Artículo 3.20.-** Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere este Código, se observarán, en sus respectivos casos, los siguientes:

- I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;
- II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de quien ejerza la patria potestad o en su caso el de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.
- III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o en su caso de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

#### **Otras actas de reconocimiento**

**Artículo 3.21.** Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará ante el Oficial del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y en el relativo a las actas de nacimiento.

#### **Omisión de registro de reconocimiento de hijo**

**Artículo 3.22.-** La omisión del registro, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

### **CAPÍTULO III De las Actas de Adopción**

#### **Plazo y documentos para levantar el acta de adopción**

**Artículo 3.23.** Dictada la resolución definitiva que autorice la adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil, el asentamiento del acta correspondiente remitiéndole copia certificada de las diligencias relativas, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles.

#### **Contenido y efectos del acta de adopción**

**Artículo 3.24.-** En la adopción se asentará el acta como si fuera de nacimiento.

El acta de nacimiento anterior quedará reservada en términos de Ley. No se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo mandamiento judicial.

#### **Omisión del registro de la adopción**